



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2017-01183-00

En atención al escrito que precede y con el fin de continuar con la audiencia decretada en la diligencia del 4 de marzo de 2019 (f. 153, c. 1), el Despacho señala las 9:00 am del 1.º de junio de 2023.

La referida audiencia se realizará de forma presencial y comoquiera que se debe practicar una inspección judicial se advierte que correrán por cuenta del extremo activo los gastos de transporte correspondientes (arts. 238, num. 1, y 364, num. 3, CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c631b2429c2429edbd766f1e36eba381249496126ccc0bba804b6280ced944a6**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-00558-00

1. Se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, debido a que la notificación de los demandados no se surtió en debida forma, puesto que si bien se adosaron las copias cotejadas del mandamiento de pago, lo cierto es que en los avisos remitidos en septiembre de 2021 se indicó erróneamente la dirección física de esta sede judicial.

2. Se insta a la parte actora para realice las gestiones de notificación de su contraparte en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21332be7427fc29e46f6ab51f9f38d5f0ee54a0f163117d672011ec6cf0dbd0b**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2019-00662-00
Demandante: Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación
Forzosa Administrativa – En Intervención
Demandado: René Rincón Rodríguez

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que en este caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrito en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención presentó demanda ejecutiva contra René Rincón Rodríguez para obtener el pago de las sumas de (a) \$4.579.846 por concepto de capitales de las 42 cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2011 a abril de 2017, (b) junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la misma, (c) \$1.948.718 por los intereses remuneratorios del periodo mencionado y (d) \$3.700.074 a título de otros costos.

2. Como fundamento fáctico se expuso que el ejecutado suscribió a favor de la demandante un pagaré, en el que se incluyeron 60 cuotas mensuales a partir del 30 de mayo de 2012. Agregó que el acreedor exige el saldo insoluto de la obligación que está vencido y que, a pesar de los requerimientos, el deudor no ha pagado las obligaciones a su cargo.

3. Cumplidos los requisitos legales, mediante providencia del 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo introductor subsanado.

4. La parte pasiva se notificó el 3 de noviembre de 2021, por intermedio de curadora *ad litem*, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de (i) prescripción de las obligaciones contenidas en el título valor, (ii) temeridad y mala fe, (iii) prescripción y acaecimiento de la caducidad y (iv) la genérica, para lo cual manifestó que al momento en que surtió la notificación de la orden de

apremio se había superado ampliamente los términos previstos en los artículos 789 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso.

5. En el término de traslado, el extremo activo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En este caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, este estrado judicial tiene la competencia legal para dirimir este asunto y se agotado la ritualidad procesal pertinente; se procederá a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que los jueces están en la obligación de emitirla cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas, a saber:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre esta institución jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.¹

Por ende, en este asunto se configura la tercera de las hipótesis mencionadas,

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC1257-2022.

debido a que se encuentra probada la prescripción extintiva de la obligación.

3. Ahora bien, con relación al problema jurídico que concita a las partes a este litigio, se advierte que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la “prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. En tanto, el canon 2535 ibidem dispone que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Respecto la segunda modalidad de prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Así se expuso en CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, donde la Sala recordó que esa figura,

(...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).²

Sin embargo, el artículo 2514 del Código Civil dispone que la “prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”, la cual se abandona implícitamente “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Finalmente, es pertinente señalar que cuando se ejerce la acción cambiaria directa el término de la prescripción extintiva es de tres años a partir del vencimiento,

² Sala de Casación Civil, sentencia SC1297-2022.

de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

4. Bajo esa perspectiva, se tiene que (a) la obligación incorporada en el documento base de la acción se pactó a 60 cuotas, en donde la fecha de vencimiento de la última de ellas el 30 de abril de 2017, (b) el mandamiento de pago es del 13 de junio de 2019, el cual se notificó por estado al día siguiente al extremo activo y (c) la curadora *ad litem* del ejecutado se notificó personalmente el 3 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se extrae que la prescripción extintiva se había consumado el 15 de agosto de 2020³, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, sin que obre en el plenario algún elemento de convicción que dé cuenta de alguna circunstancia de renuncia, expresa o tácita, a lo que se aúna que jurídicamente no operó la interrupción civil a dicha prescripción, debido a que la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo ocurrió con posterioridad al año siguiente en que la parte actora se enteró de la orden de apremio.

Por esta razón, es indiscutible que fue oportuna y eficaz la invocación el 4 de noviembre de 2021 de ese medio defensivo en la contestación de la demanda por parte de la curadora *ad litem* del ejecutado.

5. Ahora bien, de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, que dispone que “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes”, el Despacho se abstiene de estudiar las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada.

6. Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción examinada y, en consecuencia, de la decisión totalmente favorable al extremo pasivo, se ordenará el levantamiento de las medidas, las cuales, si fuere el caso, serán dejadas a órdenes de la autoridad que hubiere solicitado el embargo de remanentes y se condenará a la ejecutante al pago de las costas y los perjuicios sufridos por el extremo demandado con ocasión de las cautelas y del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, formulada por la curadora *ad litem* del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo.

³ Para el cómputo correspondiente se descontó el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, a saber, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas y los perjuicios que eventualmente se hubieren causado con ocasión del proceso y de las medidas cautelares aquí decretadas. Tásense las primeras incluyendo como agencias en derecho la suma de \$550.000 y liquídense los segundos según lo establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef03323c59e43cc4b1c05edaa13c315d2750566f37893dfdbdbeb0b31968582**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-00989-00

En atención a las solicitudes obrantes a folios 342 y 344 de este cuaderno, el Despacho señala las 9 am del 8 de junio de 2023, con el fin de celebrar la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y se advierte que, según la normatividad, “[e]n ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, por lo que se insta a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del Juzgado, a saber, cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac607e5f90152de16129d35625ac4b5e843d09f799f1c1783df1c89fa1c7c0**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-01435-00

Instar a la parte ejecutante para que proceda a efectuar el secuestro del inmueble aquí cautelado.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff5916875d7067f47da13101707f63dfde993913daf11891810e99c63a0b24**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-01435-00

1. El Despacho niega la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora respecto a la aclaración de los autos del 13 de julio de 2021 y 27 de octubre de 2022, al no reunirse los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues no se formuló dentro del término de ejecutoria correspondiente.

2. De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f65fcc74c69db9fdeb543a36efeb3f0c636cb33905bb1fa73b029763945d13**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00759-00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar a las entidades para que suministren información que sirva para notificar al ejecutado de la orden de apremio, se requiere al extremo demandante para que determine a quién o quiénes iría dirigida esa solicitud.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f9390fe23694f3e1ac2bd312cee861f6f884b74cf1bc984df707b7dad7da0**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00084-00

Procede el despacho judicial a decidir de mérito la nulidad promovida por la demandante, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa es sancionada por la ley mediante la nulidad. Así, el ordenamiento procesal civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la normatividad (arts. 133 y 134, CGP).

2. Ahora bien, en este caso emerge con claridad que se debe rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte actora, con base en el inciso final del artículo 135 del estatuto adjetivo, el cual dispone que el “juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

3. En efecto, la demandante no está legitimada para formular ese reproche, dado que desde la presentación de la demanda esa persona solicitó que fuera el juez de pequeñas causas y competencia el que conociera esta acción ejecutiva, es decir, mediante un acto propio ese sujeto procesal no pretendió que este litigio fuera conocido por los jueces ordinarios de la especialidad laboral.

Igualmente, desde que se emitió el mandamiento de pago, la ejecutante ha actuado en este asunto sin quejarse sobre la cuestión de la competencia que ella misma confirió a esta sede judicial.

Adicionalmente, los hechos que fundan la causal invocada no se fundaron en el supuesto fáctico descrito en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber, que se hubiese actuado en el proceso después de que se hubiese declarado la falta de competencia.

4. Por lo tanto, es ostensible que se debe rechazar de plano la nulidad invocada, motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR de plano la nulidad formulada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b730493c61612f621d157e17699d3f18a97f3eb6299591a3742e2c9fad6fb5d2**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00084-00

En atención al escrito que precede y con el fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala las 9 am del 18 de mayo de 2023.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, instando a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del despacho cmp181bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1690909da4b5067e7f120eeb85f3f50234afe411bdf85079c544151234b15f**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00105-00

En atención a la solicitud sobre el embargo de dineros que el demandado perciba en la Superintendencia Nacional de Salud, el memorialista debe estarse a la respuesta dada por esa entidad pública, la cual obra en el archivo 13 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bae846fbb468619b027fa8c4bcb8caccdf975edcda31493be336b82eea49fa**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00217-00

Se instar a la parte actora para que proceda a notificar al ejecutado el mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en auto del 26 de enero de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado, se negaron las diligencias de notificación que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3177cf690bc5c437221f78de56ea4313a308ef540bf5ecc2bac042c8a7df85cd**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00240-00

1. No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado José Luis Moreno Rodríguez, debido a que en el certificado de entrega del aviso judicial no indica la dirección la dirección completa¹ en la que se efectuaron las diligencias de notificación de aquella persona, pues no se especificó en tal certificación los números del apartamento y la torre de la copropiedad. Lo anterior, con el fin evitar futuras nulidades.

En ese sentido, se instar al demandante para que proceda a notificar al demandado en debida forma.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la demandada Nicolle Moreno Ruiz se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

¹ Calle 63 Sur n.º 14 Este 89, apartamento 503, torre 4 del Conjunto Residencial Mirador Este Etapa 1.

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fbbee304f7b5749516bd8e3cbdb14660fe0903f9f06cfe2c9646a3a5846bcc**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00271-00

En atención a la manifestación del auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem* sobre la aceptación del cargo, por Secretaría procédase a requerirlo para que se notifique inmediatamente o, en su defecto, remítasele el acta de notificación.

La parte demandante debe estarse a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fe085a32ba72fb32f360ad769de6cb1053e2cdb84fdc3ddd8628a02a87ad3**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00372-00

El Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud contenida en el archivo 16, toda vez que la memorialista no funge como apoderada en este asunto.

De otro lado, frente a la petición de reconocer personería jurídica contenida en el archivo 15, no se le imparte trámite alguno, debido a que en el archivo 18 obra renuncia al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471874257b9dcb6813d4c22ac16653611a6ee19fa4fadee75b4ac0b858f045ad**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00456-00

Previo a continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f5cb3711868f441d026d598d4a83a88bce97e23cb9e9de503cce3527b09adc**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00533-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S en C contra Jorge Henry Bastidas Sarria, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 25 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a94a89fc62a311942da40deec230d145a03f6cf4679835362e9624333745ebb**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00619-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios SA contra Mónica Paola Duarte Martínez, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 1.º de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280b42bd2c292b88e817bdf9fac661d41e4a34a93c4917727c5ea606467257e**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00691-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios SA contra Ruth Madelyn Arias Capera, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 24 de febrero de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11b4e58d866fa822a0308b19c4ab737950ed7d8692ffe55da3d128ae38afc0**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00781-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción allegado por las partes y al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias legales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a223891866d8aa77ba4ddb51705c10ea0c7175a6308c92ce64dd49b590ce8**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00863-00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 12, la cual reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: SUSPENDER el presente asunto a partir de la presentación de la solicitud y hasta por el término de 40 meses.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345c0b157fb86fbf762a92565e4ab6b03fe16fb83bc0acbf2057db0d4665b42**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00994-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Óscar Solano Urrego, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 6 de junio de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd9ed1aeb57b695c82967aa989da6ea5b24c2545b3b8030a2f110900ec5089b**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01163-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias legales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94684bce907ca02eaa880373af8142d3ff666ed243b268ce359082537aa14012**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01323-00

Previo a resolver la solicitud obrante en el archivo 11, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223eebfa052ea627467da0007361a3045ae088de72c15724ac1ce54ad58f222**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01330-00

Se reconoce personería a la sociedad Puntualmente SAS, quien actúa a través de la abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e6eb95b3891368498c7c1f3bd50db46d796e31d766d02bf5a6d628c7c6dc7**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00153-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Reserva de San Felipe Propiedad Horizontal contra Fabio Danilo Pedraza Ávila, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 5 de julio de 2022, según acta visible en el archivo 8, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916fe010c032090ee1c24463a0b7db45356be39adb12e4dc80942d560b67ae10**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00326-00

Se reconoce personería abogada Leydi Viviana Bernal Niño, como apoderada de los demandados Sandra Patricia Molina León y Jaime Mauricio Beltrán Vanoy, para los fines y efectos del poder conferido.

Igualmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los ejecutados de todas las providencias que se han dictado en este proceso, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda, sin perjuicio del documento obrante en el archivo 9 de este cuaderno.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8023de54c9d27779876f374344fb8711da08d7be2f81c9fe2b923177de57b**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00446-00

1. Previo a resolver sobre la cesión de derechos litigiosos, se requiere al extremo activo para que acredite que el crédito objeto de este proceso hizo parte del acuerdo correspondiente, dado que los anexos aportados no dan cuenta de esa circunstancia.

2. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Leicy Dayana Castro Acero al poder a ella conferido por la parte demandante.

3. El Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia allegada por el abogado Juan David González Salazar, debido a que no se le había reconocido personería jurídica.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048a6a940d3a895cdfa7465ef6ecce7a7698129ae65b6dfcf1c5edb8a7ac7ff**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00446-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 7 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Servicios Crediticios Online Colombia SAS contra José Giovanni Reyes Pacachinque, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 25 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685cc45f1701350c3d43133718bf7ef97f6d74bb18126cb9d09b9af3dcadce07**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00555-00

Previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma el archivo que contiene los documentos digitales el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos que habría sido remitidos a la ejecutada, toda vez que el aportado no permite visualizar dichos documentos.

De otro lado, se reconoce personería a la empresa Grupo Ger SAS como apoderado de la parte actora, el cual actúa a través de su representante Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en los términos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df5f882e469c873117be8ea281b4c22d9ded6a32697e10cef806634c70ba01**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00725-00

Se reconoce personería a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego como apoderada de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febef69c02039d8ec994248b1843e187d63b0227dd57da507908cdf43f71a031**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01729-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Home Territory SAS contra Néstor Camilo Pérez Céspedes, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$9.702.000, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac6cedbcbd84d10c91c6dc8fc94f7e784ecaeda343a806bd23dc8fcd4de8897**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01729-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e86f60cbbbae8cc7eb6f8046caaa0c32eb8aa9ad04f8a5dca8c11b22cb776**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01731-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Mizraim Ninive Gutiérrez Ángel, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$38.952.522, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda (15 diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f315eb849277f4307b4f7d9c8a9a4f31a8bbe081e1dd8c1882bbf17b7dee883**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01731-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e291a8bf67f66bcb577049a3d1e02f6ad7e35f6656fa08627841b9a1c0d9c**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01733-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Jonathan Mauricio Rodríguez Roa, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$5.686.006, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda (15 diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c574ba7ee7160979a3d86a4051cff9aebb57d431799944500e0c894776c648**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0173300

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941ad8b42b415cbc13550644bcdc301cf147b779db21348b24d89d4f3efe51b**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01735-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Bancolombia SA contra Nidia María Herrera Moreno, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$34.991.442, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 20 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edsy Moncada Fajardo como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013be77be997b06ddf68e3523839c305951ad9e02614117309e692bc0be35da7**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01737-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Fredy Mauricio Mites Delgado, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$37.536.360, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff695c7b005e59d2b064c2e155c959a203b6640e02436b6da2defda85556547**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0173700

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05d0dc721f519123ae321edc8be328f53b2de2651b7b298862407e340eb571**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01739-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Demuestre que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica demandante para recibir notificaciones judiciales (inc. final, art. 5, Ley 2213, 2022) o, en su defecto, realice la presentación según el artículo 74 del CGP

2. acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado expresada en el poder especial coincide con la inscrita por el en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6003af5e76c325f62dc4712b85771ed8b13874080217582bd7cbe011958ba**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01741-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 468 del CGP, el Despacho, según la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jenny Andrea Jiménez Escalante, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de 109.659,2578 UVR, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 10,32 %, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por el monto de 4.275,6756 UVR, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10,32 %, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la cifra de 3.741,5762 UVR, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido.
6. Por la suma de \$304.334,95, a título de seguros.

Negar la orden de apremio por los seguros, debido a que se trata de un título complejo que exige la aportación de la constancia del pago de ese concepto por parte del extremo ejecutante, la cual no se anexó, a lo que aún que en los hechos de la demanda no se expresó que la demandante hubiera cancelado ese emolumento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble con el folio de matrícula n.º 50S-40620322. Ofíciase. Una vez inscrita la medida se decidirá frente a su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 467 del CGP.

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef8afa218740a459b7c5c85ffd97437906eda711751b3357dd6384681db296**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01743-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Ruby Marcela Triana Núñez, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$6.921.112, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda (15 diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed533d57eaab8e3a1a60a211481450b9a9cea29a31e9a7ab083901a76ed00e8**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0174300

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6872cb68cfb93dcaa5000d9f3cf2e59249cc5b06a4b48c93a1ec40b10b164bc**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01745-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare por qué el valor indicado en la pretensión primera como capital adeudado difiere del indicado por la demandante en la certificación que se anexa con la demanda.

2. Aporte el plan de pagos correspondiente, en el que, de ser el caso, ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y si hubo pagos parciales o abonos por la parte deudora.

3. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c91a0b612f3f828890b1211dbaf78bfd26b59cab0132c8df6fd8a4283d6d7**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00053-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Corporación Social de Cundinamarca contra Bernardo Buitrago Bautista y Ana Graciela Cordero Fuentes, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$3.275.856 por concepto de capital y seguros contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de \$3.265.855 desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Bryan Octavio Rivera Barón como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27ce617609bf86887d586a2fa5e7923740e45bfc6c2520e6982204d074e9db**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00053-00

1. Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

2. Al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, por Secretaría ofíciase al Registro Único Nacional de Tránsito para que, en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación respectiva, informe la existencia de vehículos a nombre del ejecutado Bernardo Buitrago Bautista.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4033c290058fd0f8f6c10756a7b3ad3bc920bca237d2dee614b0999d6f99c3d**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00382-00

Revisada demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial Lulo Bank SA se advierte que el pagaré base de la acción cambiaria no reúne los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

En efecto, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, cuya existencia y validez debe ceñirse a las exigencias legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Ahora bien, en este caso, se allegó un pagaré desmaterializado con certificado número 0015274906 expedido por Deceval que no cumple con el presupuesto de la exigibilidad, por cuanto en ese documento se expresó como fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2026, y no el 8 de septiembre de 2022 referido en la demanda, lo que, sin duda alguna, afecta directamente el mérito ejecutivo de ese instrumento cartular, puesto que para el momento de la presentación del libelo introductor, a saber, el 3 de marzo de 2023, no había ocurrido su vencimiento.

Puestas así las cosas, no se verificó unos de los elementos esenciales para que fuera procedente que se librar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor Lulo Bank SA contra Peter Plinio Torres Reita, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa975b690c8c7e7152d3cbea4aff212fe0d612d08b96a9af6e16d0cb864cc25**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00414-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Inversionistas Estratégicos SAS contra Óscar Osbaldo Parada Blanco, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$18.787.021 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec65b7ea85915e14ce2306edb0e0be0ffb721a8a10c675a4856b14b17c2f30**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00416-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Demuestre que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de correo electrónico inscrita por la persona jurídica ejecutante para recibir notificaciones judiciales (inc. final, art. 5, Ley 2213, 2022) o, en su defecto, realice presentación personal según el artículo 74 del CGP.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, como lo indicó en el acápite de pruebas.
3. Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio.
4. Allegue el poder general conferido por Titularizadora Colombiana SA a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 59 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ffd4f64f7ce218cf57b624e94f38ba450bf3849868e52b4f46275fbbcf0258**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>